

TEMA 15

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD GUARDIA CIVIL

BLOQUE UNO

**LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE
MARZO DE FUERZAS Y CUERPOS DE
SEGURIDAD**

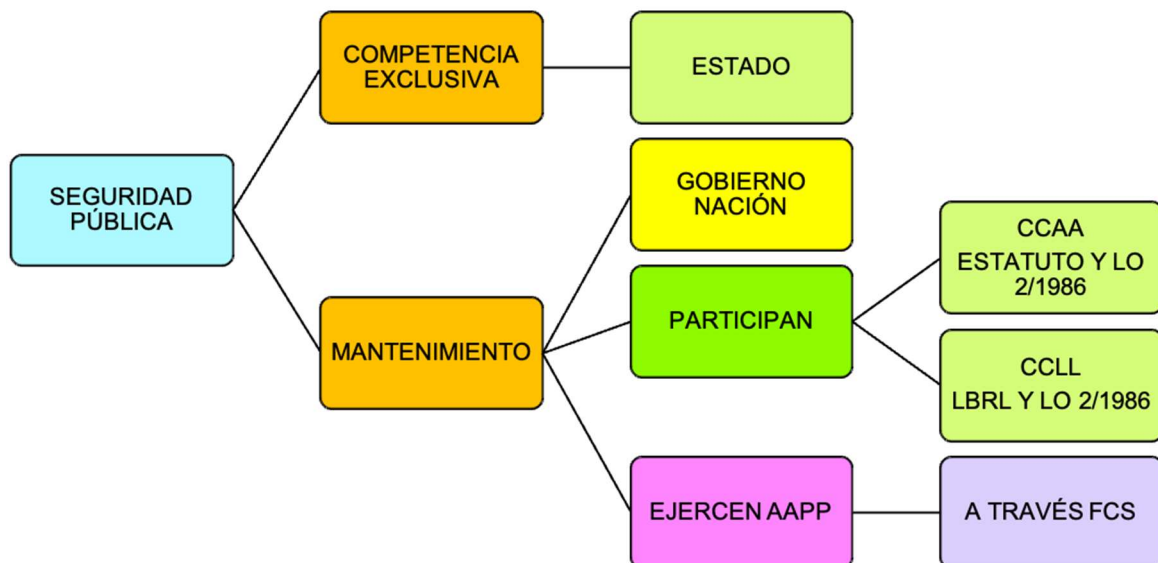
BLOQUE 1. LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

TÍTULO I. DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.

1. La **Seguridad Pública** es competencia exclusiva del **Estado**. Su mantenimiento corresponde al **Gobierno de la Nación**.
2. Las **Comunidades Autónomas** participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos que establezcan los respectivos **Estatutos y en el marco de esta Ley**.
3. Las **Corporaciones Locales** participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la **Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley**.
4. El **mantenimiento** de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas **Administraciones Públicas** a través de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**.



ARTÍCULO SEGUNDO.

Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

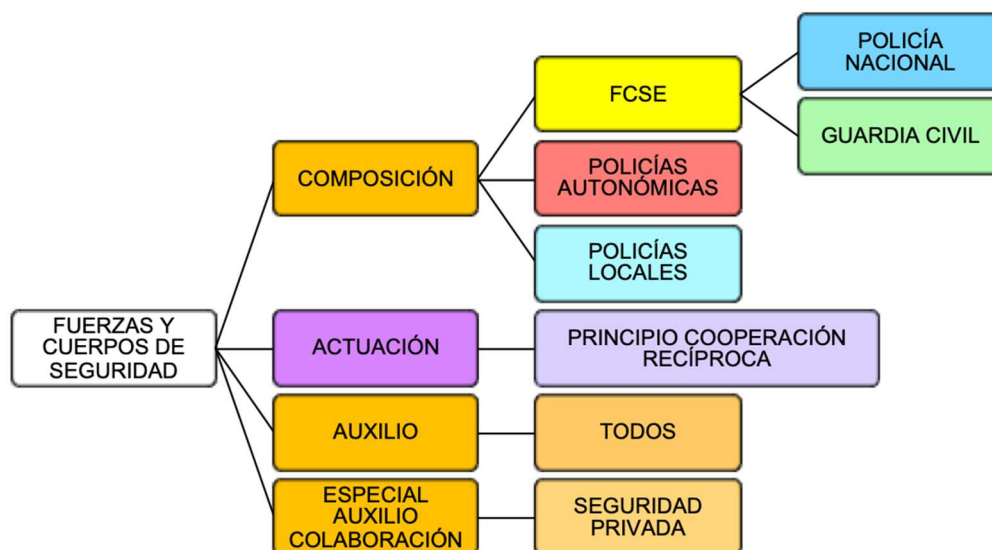
- a. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.
- b. Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.
- c. Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

ARTÍCULO TERCERO.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al **principio de cooperación recíproca** y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.

1. **Todos** tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el **auxilio necesario** en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.
2. Las **personas y entidades** que ejerzan funciones de **vigilancia, seguridad o custodia** referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de **auxiliar o colaborar** en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



CAPÍTULO II. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO QUINTO.

Son principios básicos de actuación de los miembros de las FCS los siguientes:



1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:
 - a. Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
 - b. Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.
 - c. Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
 - d. Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la **obediencia debida** podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.
 - e. Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.
2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:
 - a. Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe **violencia física o moral**.
 - b. Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.
 - c. En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los **principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad** en la utilización de los medios a su alcance.
 - d. Solamente deberán **utilizar las armas** en las situaciones en que exista un **riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas**, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un **grave riesgo para la seguridad ciudadana** y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.
3. Tratamiento de detenidos, especialmente:
 - a. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán **identificarse debidamente** como tales en el momento de efectuar una detención.
 - b. Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.
 - c. Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los **trámites, plazos y requisitos** exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.
 - d. Dedicación profesional. Este es un punto como el tres, debe ser el 4 Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, **en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana**.

- e. Secreto profesional. Punto 5. Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.
- f. Responsabilidad. Punto 6. Son responsables **personal y directamente** por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, **infringiendo o vulnerando** las **normas legales**, así como las **reglamentarias** que rijan su profesión y los **principios enunciados anteriormente**, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES

ARTÍCULO SEXTO.



1. Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada **promoción profesional, social y humana** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los **principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad**.
2. La **formación y perfeccionamiento** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5.º y se ajustarán a los siguientes criterios:
 - a. Tendrá carácter **profesional y permanente**.
 - b. Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas **podrán** ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

- c. Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.
1. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán **jurar o prometer** acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado.
 2. Tendrán derecho a una **remuneración justa** que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.
 3. **Reglamentariamente** se determinará su régimen de **horario de servicio** que se adaptará a las peculiares características de la función policial.
 4. Los **puestos de servicio** en las respectivas categorías se proveerán conforme a los **principios de mérito, capacidad y antigüedad**, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.
 5. La pertenencia a las fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de **incompatibilidad** para el desempeño de cualquier otra **actividad pública o privada**, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.
 6. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **no** podrán ejercer en ningún caso el derecho de **huelga**, ni **acciones sustitutivas del mismo o concertadas** con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
 7. El **régimen disciplinario**, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la **estructura y organización jerarquizada y disciplinada** propias de los mismos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el **carácter de agentes de la autoridad**.
2. Cuando se cometa **delito de atentado**, empleando en su ejecución **armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad**, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la **consideración de autoridad**.
3. La **Guardia Civil** sólo tendrá consideración de **fuerza armada** en el cumplimiento de las **misiones de carácter militar** que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO OCTAVO.

1. La **jurisdicción ordinaria** será la competente para conocer de los **delitos** que se cometan **contra** miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los **cometidos por éstos** en el ejercicio de sus funciones.

Cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los jueces de instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores los supuestos en que

sea **competente la jurisdicción militar**.

2. El cumplimiento de la **prisión preventiva y de las penas privativas de libertad** por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en **establecimientos penitenciarios ordinarios**, con separación del resto de detenidos o presos.
3. La **iniciación de procedimiento penal** contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, **no impedirá** la incoación y tramitación de **expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos**. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la **sentencia recaída** en el **ámbito penal** sea **firme**, y la **declaración de hechos probados vinculará** a la administración. Las **medidas cautelares** que puedan adoptarse en estos supuestos podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión de sueldo en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

TÍTULO II. DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO NOVENO.

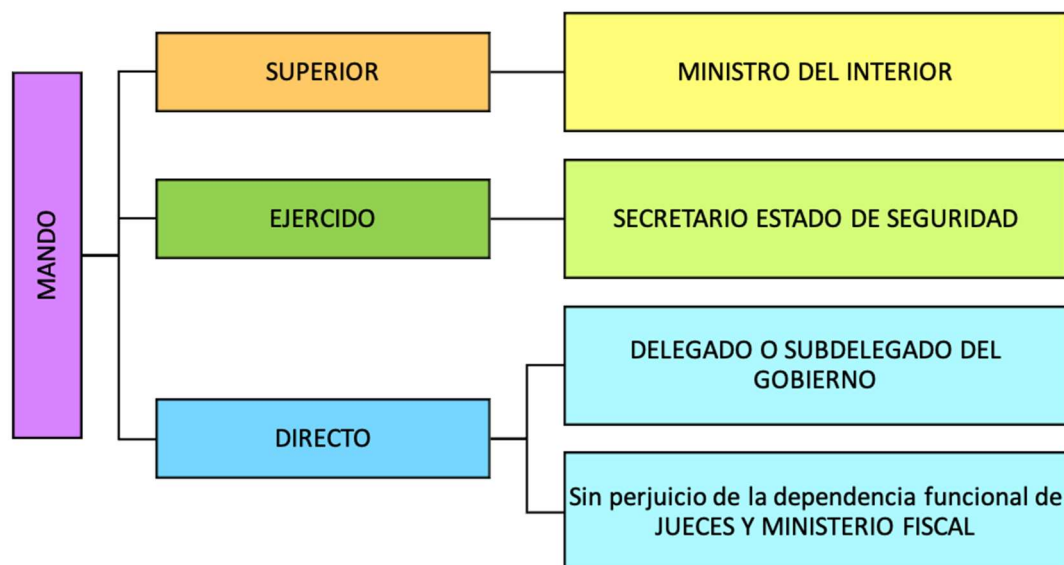
Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen sus funciones en **todo el territorio nacional** y están integradas por:

- a. El **Cuerpo Nacional de Policía**, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del ministro del Interior.
- b. La **Guardia Civil**, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.



ARTÍCULO DIEZ.

1. Corresponde al **ministro del Interior** la administración general de la seguridad ciudadana y el **mando superior** de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la responsabilidad de las relaciones de colaboración y auxilio con las Autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en Tratados y Acuerdos Internacionales.
2. Bajo la inmediata autoridad del ministro del Interior, dicho **mando será ejercido** en los términos establecidos en esta Ley por el director de la Seguridad del Estado (ahora **Secretario Estado Seguridad**), del que dependen directamente las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, a través de las cuales coordinará la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
3. En cada **provincia**, el **delegado o subdelegado del Gobierno** ejercerá el **mando directo** de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores, **sin perjuicio de la dependencia funcional de las unidades de Policía Judicial, respecto de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal**, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.



CAPÍTULO II. DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO ONCE.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión **proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana** mediante el desempeño de las siguientes funciones:
 - a. Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
 - b. Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
 - c. Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.